

**MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DEL PROCESO PENAL:
FIJACIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS PARA LA INSTRUCCIÓN**

***STREAMLINING MEASURES FOR THE CRIMINAL PROCESS:
ESTABLISHMENT OF MAXIMUM DEADLINES FOR INSTRUCTION***

Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 368-401



Rosa
PASCUAL
SERRATS

ARTÍCULO RECIBIDO: 17 de marzo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de junio de 2019

RESUMEN: La voluntad de reducir la duración del proceso penal ha sido una constante en las sucesivas reformas legislativas. La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, modifica el art. 324 de la LECrim. estableciendo plazos máximos de duración de la instrucción. La novedad fundamental es que su transcurso afecta directamente el procedimiento, debiendo ponerse fin a la fase de instrucción.

PALABRAS CLAVE: Agilización proceso penal; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; plazos instrucción; efectos transcurso plazos

ABSTRACT: *The willingness to reduce the duration of the criminal process has been a constant in successive legislative reforms. Law 41/2015, of 5 October, on amending of the LECrim for the streamlining of criminal justice and the strengthening of procedural guarantees, modifies the article 324 of the LECrim establishing maximum terms of the pre-trial phase. The essential development is that its course directly affects the procedure, so that the pre-trial phase must be put to an end.*

KEY WORDS: *Expediting criminal proceedings; right to a process without undue delay; terms of the pre-trial phase; effects of the course of time frames.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. FIJACIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS DE INSTRUCCIÓN.- III. EL PLAZO ORDINARIO DE INSTRUCCIÓN.- IV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE INSTRUCCIÓN.- I. Régimen de las causas declaradas complejas.- A) Supuestos de instrucción compleja.- B) Procedimiento de declaración de la instrucción compleja.-2. Supuesto excepcional del art. 324.4 de la LECrim.-3. Resolución sobre la ampliación del plazo de instrucción.- V. CONSECUENCIAS DEL TRANSCURSO DE LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

La agilización del proceso y la reducción de su duración ha sido una constante en las sucesivas reformas del proceso penal español. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, en su Exposición de Motivos, ya establecía en su apartado X: "Lo que hay que examinar, por tanto, es si el adjunto proyecto de Código remedia, si no todos, al menos los más capitales defectos de que adolece la vigente organización de la justicia criminal. Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantía de acierto al fallo, asegure, sin embargo, la celeridad del juicio para la realización de dos fines a cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto, ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad".

Esta idea se repite en la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al establecer: "para un gran número de los delitos previstos en el Código Penal (...) el tratamiento procesal actual es desproporcionado ya que su compleja y dilatada tramitación está en desarmonía con la entidad penal del hecho a enjuiciar; y no sólo no sirve, sino que en algunos casos entorpece el logro de los fines de la Justicia Penal (...) La rapidez, que siempre es deseable en la Administración de Justicia, se hace imprescindible en el enjuiciamiento de estas causas por delitos menos graves".

Unos años más tarde, la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de las LOPJ y de LECrim, decía en su Preámbulo: "se adopta una serie de medidas tendentes a lograr en el seno del

• Rosa Pascual Serrats

Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia. Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad CEU Cardenal Herrera, tanto en el Grado en Derecho como en el Máster Universitario en Abogacía. Participación en Proyectos de Investigación nacionales y europeos. Entre las publicaciones: monografías, capítulos de libro y artículos en revistas científicas. Cargos de gestión ostentados en la Universidad: Directora de Departamento, Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, Decana de la Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas; en la actualidad, Adjunta al Secretario General de la Universidad y Coordinadora del Máster Universitario en Abogacía. Correo electrónico: rpascual@uchceu.es

proceso penal una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del inculpado. (...)"

Por su parte, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal afirmaba en su Exposición de Motivos: "Con independencia de sus concretos contenidos técnicos, de los que se dará cuenta más adelante, las reformas acometidas por esta Ley tienen un hilo conductor común, aprovechar los recursos a disposición de la Administración de Justicia y procurar, así, que esta última se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del artículo 24 de la Constitución (...). Con todo, parece posible, al menos en determinados casos, que la Justicia penal se imparta de forma aún más próxima al hecho enjuiciado que en la actualidad. No hace falta destacar que ello resultaría beneficioso para todos; para los enjuiciados, que tienen derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para las víctimas, para la Administración de Justicia en general y, singularmente, para la sociedad en su conjunto, que vería así notablemente robustecida la ejemplaridad de la Justicia penal y considerablemente incrementadas sus defensas sociales frente al delito".

Posteriormente, la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, por la que se modifican el Código Penal y la LECrim afirmaba: "Se subraya así la decidida voluntad del legislador de agilizar los procesos penales, en el convencimiento de que una Justicia más rápida se adecua mejor a sus fines constitucionales y atiende más cumplidamente a los intereses sociales".

Asimismo, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, establecía: "La presente Ley es fruto destacado del espíritu de consenso que anima el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia. Entre los muchos objetivos de dicho Pacto está el de que una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal consiga "la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas".

La última reforma introducida por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la Justicia Penal y el Fortalecimiento de las garantías procesales, como precisa en su Exposición de Motivos, vertebra sencillas herramientas que no provocan merma alguna en los derechos del justiciable. Establece: "Existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes: a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales; b) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin

autor conocido; c) la fijación de plazos máximos para la instrucción; y d) la regulación de un procedimiento monitorio penal”.

Como ponen de manifiesto las reformas anteriores, la preocupación por la duración del proceso penal constituye una constante histórica. Y ello porque “el transcurso del tiempo produce efectos negativos en la esfera de sus protagonistas. No sólo por la preocupación y ansiedad que en el sospechoso causa una acusación públicamente formulada, sino para evitar que la prolongación de la causa disminuya sus posibilidades de defensa. Aunque en ocasiones, el retraso puede favorecer al investigado (los testigos desaparecen o alteran el recuerdo de su percepción, o la necesidad de pena disminuye), existe también un interés social en resolver con celeridad las causas penales, no sólo para no perjudicar a quien ha de ser tratado como inocente, sino también para evitar su eventual reincidencia y reforzar los mecanismos de prevención general y especial”¹.

Nos vamos a centrar en una de las medidas de agilización introducidas por la última reforma, la fijación de los plazos máximos de instrucción prevista en el art. 324 de la LECrim. En concreto, en la interpretación que del citado precepto se viene realizando por las Audiencias Provinciales al resolver el recurso de apelación frente al auto acordando la ampliación de dicho plazo. Interesa destacar la diversidad de los pronunciamientos ante la ausencia de una jurisprudencia consolidada sobre su interpretación.

II. FIJACIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS DE INSTRUCCIÓN.

La fijación de un plazo de duración de la instrucción no es algo nuevo, el mismo art. 324 de la LECrim, antes de la reforma por la Ley 41/2015, ya disponía:

“Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiese terminado, el Secretario Judicial dará parte cada semana a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquél, de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada una de estas partes, los Presidentes a quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de Instrucción están obligados a dar a los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos sobre el estado y adelantos de los sumarios”.

1 AAP Madrid (Sección 4ª) 14 septiembre 2016 (JUR 2017, 242568).

Tras la reforma, “se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales (...)”².

En la redacción inicial del art. 324 de la LECrim se preveía un plazo simbólico cuyo transcurso no conllevaba consecuencias directas sobre la tramitación del procedimiento, tan sólo debía informarse periódicamente de las causas que determinaban que no finalizase, así como adoptarse las medidas que se considerasen oportunas para poder poner fin a la instrucción.

Por el contrario, con la nueva regulación se establece un plazo mayor de duración, cuyo transcurso sí que produce efectos directos en la instrucción. Como afirma la Audiencia Provincial de Cádiz, “la duración de la instrucción ha pasado a ser un aspecto procesal susceptible de control, de controversia entre las partes y recurrible ante los órganos de apelación”³.

El establecimiento de límites temporales a la instrucción debe ponerse en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución⁴, con las exigencias del derecho a ser juzgado en un plazo razonable previsto en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵ y con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, de acuerdo con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la instrucción debe tramitarse en un tiempo razonable, el necesario y suficiente para cumplir la función que le es propia y, al mismo tiempo, con todas las garantías, sin que la celeridad conlleve la pérdida o disminución de las mismas.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas “es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (STC 100/1996, de 11 de junio [RTC 1996, 100], F. 2). Como se dijo en la STC 58/1999, de 12 de abril (RTC 1999, 58) (F. 6), el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. En la misma sentencia

2 Preámbulo de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la Justicia Penal y el Fortalecimiento de las garantías procesales.

3 AAP Cádiz (Sección 8ª) 30 marzo 2017 (JUR 2017, 125168).

4 Art. 24.2 de la CE: “Asimismo, todos tienen derecho (..) a un proceso público sin dilación indebidas y con todas las garantías (..)”.

5 Art. 6.1 del CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable (...)”.

y fundamento jurídico indicamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (RCL 1999, I 190, 1572) (derecho a que la causa sea oída en “un tiempo razonable”), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, afirmamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades”⁶.

No obstante, este derecho no se satisface tan solo con el establecimiento en la ley de plazos de finalización, sino que es necesario ir más allá. Como afirma Moreno Verdejo, “la cuestión principal no es cuánto dura la instrucción. Si la mantenemos como hoy se concibe, por mucho que se señalen plazos, no habremos avanzado mucho (...) No se trata de hacer “lo mismo” que hemos venido haciendo y decir que se hará en menos tiempo. Se trata, previamente de ver qué ha de hacerse en la instrucción, de modificar su práctica, para que sea más sencilla y acortarse su duración (...) Es preciso un cambio de mentalidad y de pautas de actuación en el proceso penal (...) por mucho que plasmemos en la ley una cifra en la que se diga que terminará la instrucción, será un mero desiderátum y acabaremos convirtiendo el plazo excepcional y de duración no tasada de prórroga final que establece el art. 324 LECrim en una práctica general”⁷.

III. EL PLAZO ORDINARIO DE INSTRUCCIÓN.

El art. 324.1 establece:

“Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas (..)”.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal fija la duración ordinaria de la instrucción en seis meses. En ese plazo, en principio, deberán realizarse las diligencias necesarias para poder resolver si procede el sobreseimiento o la continuación del procedimiento

6 STC 178/2007, de 23 julio (RTC 2007, 178).

7 MORENO VERDEJO, J.: “Límites temporales den la fase de instrucción; antecedentes, sistema y efectos del art. 324 LECrim”. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Moreno%20Verdejo,%20jaime.pdf?idFile=a43c2faf-c546-42a3-af04-9d71dbc335ed

por contar, en este último caso, con elementos suficientes para formular la acusación contra una determinada persona. Es un plazo máximo que no tiene necesariamente que agotarse dado que la instrucción tiene que extenderse tan solo el tiempo necesario y suficiente para cumplir su función.

Atendiendo al tenor del citado precepto, resulta aplicable al Procedimiento Ordinario y al Procedimiento Abreviado, en cuanto que “sumario” y “diligencias previas” es la denominación que recibe respectivamente en estos procesos la fase de instrucción. No se aplicará, por tanto, a los demás procesos: en el supuesto del Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la diligencias urgentes tienen como límite la duración del servicio de guardia, en otro caso, se transforman en diligencias previas; en el Procedimiento para el juicio por delitos leves, no existe fase de instrucción como tal; en el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, la duración de la instrucción se encuentra prevista en su propia regulación; y el Procedimiento con implicación activa de menores, tiene su propia regulación en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores.

El art. 324.1 de la LECrim establece como *dies a quo* del cómputo del plazo “la fecha del auto de incoación del sumario o diligencias previas”. A la hora de determinarlo nos podemos encontrar con distintas situaciones:

a) Que se haya planteado una cuestión de competencia y el órgano judicial ante el que se inició la instrucción, se haya inhibido a favor de otro.

En este caso, debe atenderse a lo dispuesto en el art. 25 párrafo tercero de la LECrim: “Entretanto no recaiga decisión judicial firme resolviendo definitivamente la cuestión promovida o aceptando la competencia, el Juez de Instrucción que acuerde la inhibición a favor de otro de la misma clase seguirá practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo (..)”. Por tanto, en cuanto que su planteamiento no va a paralizar la instrucción habrá que atender a la fecha del auto de incoación dictado por el órgano instructor que acordó su inhibición.

En este mismo sentido, la Fiscalía General del Estado, en la Circular 5/2015⁸, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción, afirma que “la fecha a tener en cuenta será la del primer auto de incoación que se dicte, ya que, en ningún caso, el tiempo que la Administración de Justicia emplee en determinar el órgano competente puede ir en detrimento de las garantías procesales del investigado”.

8 Circular 5/2015, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción. https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares_consultas_instrucciones!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFSzcDBzdPYOdTD08jIMtjPULsh0VAce5-oi!!numElementosPorPagina=20&paginaDestino=2

Igualmente, en las “Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales de España”⁹, se establece: “En las cuestiones de competencia el “dies a quo” lo determina el auto de incoación, computándose los tiempos de la tramitación y resolución. Una cuestión de competencia no puede paralizar la instrucción de la causa”.

b) Que se haya producido una acumulación de procesos ante la concurrencia de delitos conexos regulados en el art. 17 de la LECrim¹⁰. En este caso, cada hecho delictivo se estaría instruyendo por separado, uniéndose después en una única causa. Ante tal situación, habrá que atender a la fecha del auto de incoación de las últimas diligencias previas iniciadas.

Como se afirma en las “Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencia Provinciales de España”, “será tal acumulación la que dé lugar al establecimiento de los nuevos delitos a investigar y, por tanto, será en ese momento cuando deba comenzar a correr el plazo para su instrucción.

En la misma línea se interpreta por la Circular 5/2015 de la Fiscalía General del Estado, fundándolo en “razones de estricta lógica: por un lado, si tales diligencias no se hubieran acumulado, estarían sometidas a los plazos generales del art. 324 LECrim en toda su amplitud; por otro lado, de quedar vinculadas a un plazo marcado por unas diligencias más antiguas podría llegarse al absurdo de que una vez acumuladas no se disponga de plazo alguno para la instrucción, por haber quedado éste ya agotado”.

c) Que la instrucción iniciada como diligencias previas se transforme en sumario o a la inversa. Las “Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencia Provinciales de España” y la Circular 5/2015 de la FGE también coinciden en que “la literalidad del artículo, que contiene la conjunción disyuntiva, obliga a computar el plazo desde el primer auto de incoación, sea de diligencias previas o de sumario, sin que la transformación genere un nuevo plazo”.

Iniciado el cómputo del plazo ordinario, así como de las posibles prórrogas, se puede ver interrumpido, conforme al art. 324.3 de la LECrim, en dos supuestos:

a) Cuando se acuerde el secreto de las actuaciones, en la medida en que durante el mismo las partes personadas no podrán tener conocimiento de las actuaciones ni intervenir en las mismas;

9 Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencia Provinciales de España”. http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

10 Art. 17.1 de la LECrim: “Cada delito dará lugar a la formación de una única causa. No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”.

b) En el caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa, en cuanto que conlleva la suspensión del procedimiento.

IV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE INSTRUCCIÓN.

El legislador, después de establecer el plazo ordinario de seis meses para la realización de las diligencias de instrucción, prevé la posibilidad de ampliarlo atendiendo a la complejidad de la instrucción (art. 324.1 y 2 de la LECrim) o, excepcionalmente, por concurrir razones que lo justifiquen (art. 324.4 LECrim).

Como se ha afirmado, "la tramitación de la instrucción penal no es algo estático sino dinámico y cambiante y la investigación de los hechos hace posible que, pudiendo entenderse que, en principio, la tramitación pudiera realizarse dentro de los plazos ordinarios legalmente establecidos, las circunstancias normales de la propia investigación lleven a la necesidad de ampliar los plazos de instrucción. Por tanto, como afirma la Audiencia Provincial de Barcelona, "dicha regla de principio ha de ajustarse a las circunstancias concretas que pueden determinar la posibilidad de prórroga o ampliación de los plazos"¹¹. En cualquier caso, "es necesario que existan motivos reales y justificados para que la instrucción se prolongue por encima del plazo que el legislador ha considerado adecuado para la mayor parte o generalidad de las causas que se siguen en nuestros Juzgados de Instrucción"¹².

I. Régimen de las causas declaradas complejas.

El régimen de la instrucción compleja se contiene en el art. 324.1 y 2 de la LECrim. El citado precepto, después de establecer un plazo general de seis meses dispone:

"1. (...) No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurren de forma sobrevenida alguna de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo".

¹¹ AAP Barcelona (Sección 6ª) 26 junio 2017 (ARP 2017, 1266).

¹² AAP Cádiz (Sección 8ª) 30 marzo 2017 (JUR 2017, 125168).

Por tanto, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo inicialmente previsto en aquellos casos en que sea declarada la instrucción compleja. Esta ampliación puede ser inicialmente de hasta dieciocho meses, prorrogables hasta dieciocho meses más.

A) Supuestos de instrucción compleja.

La instrucción puede declararse compleja cuando “por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado”.

Se trata de una cláusula genérica en la medida en que no concreta qué circunstancias pueden determinarla, tan sólo exige que se trate de circunstancias sobrevenidas y que su concurrencia justifique la imposibilidad de finalizar la instrucción en el plazo ordinario. Ante tal indeterminación, serán los órganos jurisdiccionales quienes irán delimitándola a través de sus resoluciones.

No cualquier circunstancia legitima la declaración complejidad, “ha de tratarse de: a) circunstancias relacionadas con la propia investigación; b) que no pudieron tomarse en cuenta en el momento de programarla por insuficiencia de datos y que afloran como consecuencia de la incorporación de nuevos datos y c) así que, por su naturaleza exijan la práctica de diligencias que a priori quepa descartar que puedan realizarse en el plazo de los seis meses iniciales”¹³.

Afirma la Audiencia Provincial de las Palmas: “la alusión a circunstancias sobrevenidas a la investigación que hagan que ésta no pueda razonablemente cumplirse en el plazo estipulado –el común- por más que efectivamente no debe llevar a las previstas en el apartado 2º sí que deben quedar lo suficientemente expuestas para justificar una declaración de complejidad que está muy íntimamente conectada con supuestos análogos a los del apartado 2º, sin que por esta vía se puedan suplir deficiencias o paralizaciones en la instrucción de causas penales que no puedan ni semántica ni normativamente considerarse como complejas so riesgo de subvertir el espíritu de la reforma”¹⁴.

También puede declararse la instrucción compleja cuando “concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo”. El apartado 2 del mismo art. 324 de la LECrim dispone: “(..) Se considerará que la investigación es compleja cuando: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales; b) tenga por objeto numerosos hechos punibles; c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas; d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen

¹³ AAP Barcelona (Sección 6ª) 26 junio 2017 (ARP 2017, 1266).

¹⁴ AAP Las Palmas (Sección 1ª) 17 marzo 2017 (JUR 2017, 168058).

de abundante documentación o complicado análisis; e) implique la realización de actuaciones en el extranjero; f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o g) se trate de un delito de terrorismo”.

En este caso, la cláusula es clara estableciendo explícitamente las circunstancias que determinan la complejidad de la causa. Al respecto, cabe señalar:

a) La concurrencia de alguno de los supuestos enumerados en el apartado 2 del art. 324 de la LECrim no supone que necesariamente la instrucción sea compleja y deba ampliarse el plazo de duración. Ello dependerá de cómo transcurra la instrucción.

b) Si bien dice “cuando concurren de forma sobrevenida”, tales circunstancias pueden ser apreciadas en un momento inicial, otra cosa es que la declaración de complejidad se lleve a cabo cuando se prevea que no podrá finalizarse la instrucción en el plazo de seis meses. En este sentido se manifiesta el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia, al declarar la complejidad de la causa: “Es posible discutir si una instrucción sobre doce iniciales investigados y ocho contratos públicos justifica o no la declaración de complejidad y la posibilidad de instrucción en seis meses; e igualmente es razonable aceptar que la petición del Ministerio Público se efectuara en un momento muy temprano en la instrucción de la presente pieza. Esto último no deja de ser una consideración en la práctica irrelevante, dado que el momento de la solicitud no es condición determinante de su negativa por ese momento si, como se hace, se resuelve en otro posterior donde poder fijar y establecer como cierto que esa complejidad que barruntaba el Fiscal por la naturaleza y extensión de los hechos, se ha hecho evidente. Así, lo trascendente es que la instrucción, su posible desarrollo ulterior, y las decisiones sobre su conclusión en uno u otro sentido están en el momento condicionadas por el resultado de la pericial arquitectónica acordada, que es una pericial múltiple y que requiere el examen de abundante documentación, como este instructor conoce y le ha puesto de manifiesto, por lo demás, el propio perito. Esto es suficiente para justificar la declaración de complejidad, procedente ya en este momento, como interesa el fiscal al amparo de los establecido en el art. 324.2 b) y d), fijando como nuevo plazo el de dieciocho meses desde el día de inicio de cómputo (...)”¹⁵.

La alusión que el art. 324 de la LECrim hace, en ambos supuestos, a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas “no resulta ciertamente afortunada, pues qué duda cabe que la concurrencia de las razones que justificasen la prórroga pueden ser concomitantes a su incoación de modo que lo razonable es que toda instrucción deba estar concluida en el plazo máximo de seis meses pero con la posibilidad de prórroga por declaración de complejidad cuando –al margen de si ello acontece o no

15 AJI Valencia núm. 18, 4 enero 2017 (JUR 2017, 1810).

por circunstancias sobrevenidas- concurre alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 2^o¹⁶.

A la hora de resolver sobre la complejidad de la causa "lo que debe constatar, ante todo, es si la instrucción está siendo razonablemente diligente o no, lo que conecta con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2, ello exige una programación inicial del instructor y una evaluación del programa inicial a la luz de los datos obtenidos"¹⁷. Además, habrá que atender "no tanto a criterios jurídicos para declarar la complejidad sino a criterios fácticos que se evidencien en la causa sometida a nuestro examen. Así pues, los factores no podrán reducirse a la supuesta complejidad técnica de alguno de los delitos que contempla nuestro Código Penal sino también a la complejidad que el asunto presente por más que el delito pueda considerarse sencillo o simple o menos grave"¹⁸.

Lo que en ningún caso puede determinar la declaración de complejidad es la sobrecarga estructural del órgano judicial, nunca podrá ser justificación suficiente para la ampliación del plazo un déficit estructural de organización o dotación de medios de la Administración de Justicia u otra causa atribuible a la institución. En este sentido se pronuncia, entre otras, la STC de 11 abril 2016¹⁹ que se remite a su Sentencia de 21 diciembre 2010, al afirmar: "por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso. Y es que el elevado número de asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver; ni todo ello limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a tal retraso, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de este derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario, es exigible que los Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 180/1996, de 16 de noviembre, RTC 1996, 180, f.j.4)"²⁰.

16 AAP Las Palmas (Sección 1ª) 17 marzo 2017 (JUR 2017, 168058).

17 AAP Barcelona (Sección 6ª) 26 junio 2017 (ARP 2017, 1266).

18 AAP Las Palmas (Sección 1ª) 17 marzo 2017 (JUR 2017, 168058).

19 STC 63/2016, de 11 abril (RTC 2016, 63).

20 STC 142/2010, de 21 diciembre (RTC 2010, 142).

Igual criterio sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al afirmar en su Sentencia 11 marzo 2004, caso *Lenaerts c. Bélgica*²¹: “En efecto, el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable”.

Es pues la jurisprudencia sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas la que debe inspirar la interpretación y aplicación del art. 324 LECrim, puesto que su último propósito es evitarlas, y permite expresar que la concreta situación de un Juzgado o de la Administración de Justicia no es un obstáculo para aplicar con cierto rigor dicha norma.

En este sentido se también se han pronunciado las Audiencias Provinciales al resolver recursos de apelación frente al auto declarando la instrucción compleja, a modo de ejemplo:

El AAP Barcelona 11 mayo 2018 establece: “no puede efectivamente considerarse como causa sobrevenida para acordar la complejidad de la instrucción de un proceso penal conforme posibilita el art. 324 LECrim una pretendida y alegada acumulación excesiva o no de asuntos en tramitación en el Juzgado de Instrucción (...) Sin que en modo alguno puedan tener tal consideración el “elevado” número de causas pendientes de tramitar en el Juzgado, pues lo que en ningún caso cabe admitir como causa sobrevenida es el déficit estructural de organización o de medios de la Administración de Justicia, ni otras residenciales en ésta o en sus instituciones, ni en la mayor o menor capacidad o acierto en la fijación del objetivo de la instrucción judicial y la adopción de diligencias dirigidas al esclarecimiento o (...) la prolongación de la instrucción no está justificada por la tardanza en el desarrollo del procedimiento, cuando esta tardanza se debe exclusivamente a la lentitud del juzgado y a la pasividad del Ministerio Fiscal y de la denunciante ...”²².

El AAP Castellón 24 enero 2017 estima el recurso contra la resolución declarando la instrucción compleja porque “la “carga de trabajo” que pende sobre un Juzgado sin quitar mérito alguno a oficientes, no es apta para convertir una instrucción sencilla en compleja. Aparte de que no se dice que tal factor sea sobrevenido, no se ajusta a ninguna de las causas tasadas que originan la complejidad, tal vez por ello el Auto no alude a alguna de ellas. Decíamos en nuestro auto de 26 de octubre de 2016: “Las razones expuestas en la resolución recurrida no cumplen con dichas exigencias, la referencia a la “carga de trabajo general que soporta este Juzgado”, es una vaga alusión (absolutamente genérica por lo demás en los términos que se expresa) a la

21 STEDH (Sección I^a) 12 marzo 2004 (JUR 2004, 86167).

22 AAP de Barcelona (Sección 20^a) 11 mayo 2018 (JUR 2018, 255138).

situación del Juzgado instructor que creemos que no puede ser utilizada a los efectos pretendidos. Con este planteamiento podría utilizarse esta circunstancia para actuar la previsión del art. 324.4 de la LECrim, en relación con todas las instrucciones del Juzgado. No creemos que la nueva regulación pueda ser sorteada y dejada sin efecto de forma general, en función de consideraciones genéricas como la indicada (..)''²³.

Así mismo, podemos encontrar resoluciones estimatorias del recurso de apelación por no entender justificada la complejidad con base, entre otras razones: en la pasividad del Juzgado, del Ministerio Fiscal, de la denunciante; en el hecho de que algunas diligencias no podrían realizarse pero tal falta de realización se debía a que el Juzgado de Instrucción no acordó las diligencias de una causa ordinaria cuando debía²⁴.

Con relación a la declaración de la instrucción compleja podemos concluir:

Que "la declaración de complejidad no puede suponer un automatismo impuesto por estar próximo a expirar el plazo ordinario sino que deben justificarse con la debida motivación las circunstancias sobrevenidas que han de constituir su fundamento, pero sin que estas circunstancias puedan venir determinadas por circunstancias ajenas a la instrucción concreta"²⁵.

Que a la hora de resolver sobre la prórroga del plazo hay que tener en cuenta que "la finalidad de la norma pasa por conseguir que no se den en la fase de instrucción actitudes de pasividad injustificable, de desidia o falta de planificación. El plazo razonable no puede ser un concepto meramente formal sino que, en el análisis del caso, debe tenerse en cuenta la actividad y la conducta del juez en la gestión procesal de la causa"²⁶.

Que "lo que busca la reforma es que el Juez de Instrucción acuerde de inmediato la totalidad de las diligencias que resulten necesarias para el cumplimiento de las finalidades propias de la instrucción, proscribiendo esa práctica de acordar unas a resultas de las anteriores cuando su utilidad era ya previsible desde el principio,

23 AAP de Castellón (Sección 2ª) 24 enero 2017 (JUR 2017, 109134). En el mismo sentido, AAP Castellón (Sección 2ª) 27 febrero 2017 (JUR 2017, 110670); AAP Murcia (Sección 3ª) 13 junio 2017 (JUR 2017, 197818); AAP Barcelona (Sección 20ª) 11 de mayo 2018 (JUR 2018, 255138).

24 AAP de Tarragona (Sección 2ª) 16 de diciembre 2016 (JUR 2017, 55985); AAP Tarragona (Sección 2ª) 14 febrero 2017 (JUR 2017, 108602); AAP de Salamanca (Sección 1ª) 13 febrero 2017 (JUR 2017, 85422); AAP de Málaga (Sección 7ª, Melilla) 20 de febrero 2017 (ARP 2017,456); AAP A Coruña (Sección 1ª) 27 febrero 2017 (JUR 2017, 83874); AAP Jaén (Sección 3ª) 8 marzo 2017 (JUR 2017, 168865); AAP de Jaén (Sección 3ª) 8 marzo 2017 (JUR 2017, 168678); AAP Tarragona (Sección 2ª) 17 marzo 2017 (JUR 2017, 128994); AAP Madrid (Sección 27ª) 22 marzo 2017 (JUR 2018, 222913); AAP Barcelona (Sección 6ª) 31 marzo 2017 (JUR 2017, 192960); AAP La Rioja (Sección 1ª) 27 abril 2017 (JUR 2017, 157296); AAP Cáceres (Sección 2ª) 27 abril 2017 (JUR 2017, 155047); AAP Barcelona (Sección 5ª) 30 junio 2017 (JUR 2017, 260486); AAP de Valencia (Sección 2ª) 26 julio 2017 (JUR 2017, 258066); AAP de Jaén (Sección 3ª) 25 octubre 2017 (JUR 2017, 314422).

25 AAP Tarragona (Sección 2ª) 16 diciembre 2016 (JUR 2017755985).

26 AA Barcelona (Sección 6ª) 16 mayo 2018 (JUR 2018, 253020).

y por tal motivo, en la actual regulación sólo cuando se necesida surge de forma inesperada (...) es posible acordar una declaración de complejidad y por ende la prórroga de la instrucción"²⁷.

Que "el concepto jurídico indeterminado de "causa compleja" debe mantener una conexión estrecha con las finalidades propias del proceso, de tal manera que, si es previsible una demora justificada del proceso, se asuma en virtud de una resolución judicial que declara lícita la dilación, tanto desde el prisma constitucional como desde la perspectiva del proceso; lo que permitirá, por el contrario, conjurar y afrontar las demoras injustificadas, pues en ese sentido dispone terminantemente el apartado 6 del art. 324, que "El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad"²⁸.

B) Procedimiento de declaración de la instrucción compleja.

El art. 324.1 de la LECrim establece: "(...) antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja".

El mismo precepto en su apartado 2 dispone: "Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo".

Del precepto anterior cabe destacar:

a) Corresponde al Ministerio Fiscal la iniciativa y al juez instrucción la decisión, no pudiendo en ningún caso acordarse de oficio.

Con relación a la exclusión de la declaración de complejidad de oficio, se ha afirmado que supone "una pérdida de actuación de oficio del juez de instrucción en decisiones tan importantes como la declaración de complejidad de la investigación a efectos de ampliación del plazo de la investigación o de sus prórrogas que quedan al albur de una petición expresa del Ministerio Fiscal (...) recuperación de la concepción de la acusación pública como auténtico monopolio del Ministerio Fiscal (...). Es otro tributo a esa concepción del juez de instrucción que cada vez va adquiriendo mayor nitidez como autoridad que más preside que dirige la fase de investigación, en su condición de garante de los derechos procesales y constitucionales de las

27 AAP Cáceres (Sección 2ª) 25 abril 2017 (JUR 2017, 155047).

28 AAP de León (Sección 3ª) 11 enero 2017 (JUR 2017, 54680).

partes del proceso penal"²⁹. Como manifiesta RODRÍGUEZ CELADA, "esa prerrogativa que se otorga al Ministerio Fiscal es muy relevante, pues su decisión de no solicitar el carácter de complejidad de la causa puede limitar en gran medida la capacidad del juez instructor a la hora de practicar diligencias de investigación que entienda oportunas. (..) El juez, de facto, ya no tendrá plena libertad para decidir la línea de investigación a seguir; pues esa decisión puede estar condicionada por el tiempo del que disponga para practicar las diligencias correspondientes, decisión que dependerá de la previa petición del Ministerio Fiscal"³⁰.

La atribución en exclusiva al Ministerio de la facultad de solicitar la declaración de complejidad y consiguiente ampliación del plazo de instrucción, constituye un paso más hacia el modelo acusatorio en el que el Ministerio Fiscal es el responsable de la investigación y el Juez de Instrucción el garante de las garantías procesales y constitucionales de las partes.

La solicitud del Ministerio Fiscal deberá estar motivada. No bastará con que alegue la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 324 de la LECrim. sino que tendrá que concretar cuáles son las circunstancias que concurren en el caso, que determinan la complejidad de la instrucción y justifican la imposibilidad de finalización en el plazo inicial de seis meses. Además, tratándose de la solicitud de una segunda prórroga, deberá presentarse al menos tres días antes de la finalización del plazo.

El AAP Córdoba 4 noviembre 2016 estima el recurso contra el auto de declaración de complejidad de la instrucción por acordarse de oficio además de no oír previamente a las partes. Afirma: "El derecho de defensa del recurrente en la presente causa se ha visto afrentado. Para conocer mejor la realidad o no de la vulneración del derecho fundamental alegado por el recurrente, resulta imprescindible conocer el trámite seguido en esta causa para efectuar la declaración de complejidad de la misma. Respecto del mismo se puede observar que, antes de la decisión judicial adoptada al respecto: 1º. El Ministerio Fiscal no ha efectuado solicitud alguna; 2º. No se ha dado audiencia a las demás partes. De esta realidad procesal se desprende que el trámite legalmente establecido para efectuar la declaración de complejidad de la causa no se ha respetado, sustituyendo la jueza la iniciativa que sólo corresponde al Ministerio Público y afrentando el derecho de defensa del recurrente al no haberlo oído al respecto previamente. Tan radical vulneración legal que genera franca indefensión a la parte, exige de este tribunal una

29 RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: "¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?", *Diario La Ley*, 2015, núm. 8635, Sección Doctrina, pp. 3-4.

30 RODRÍGUEZ CELADA, E.: "La introducción de plazos máximos en la investigación penal", *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, 2016, núm. 42, p. 73.

reparación igualmente radical como es la de la anulación de la resolución que se ha pronunciado de oficio, algo prescrito por la ley, e inaudita parte”³¹.

Por último, interesa apuntar lo manifestado en la Circular 5/2015, de la Fiscalía General del Estado, sobre la posibilidad de declarar de oficio la instrucción compleja. En la Circular se distingue la calificación de complejidad por causas sobrevenidas y al inicio del proceso, afirmando: “La Ley no arroja luz en cuanto a si en los supuestos en los que la complejidad no es sobrevenida, sino que concurre *ab initio*, puede el juez declararla de oficio (...) El nuevo art. 324 LECrim. (...) se inspira en el art. 127 de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, que precisamente partía de que la complejidad podía ser declarada por el órgano investigador, a diferencia de la prórroga, que exigía una petición del Tribunal de Garantías. Pues bien, en este contexto, debe considerarse admisible, en tanto no se consolide otra interpretación jurisprudencial, que el Juez de Instrucción declare compleja la causa de oficio, cuando la complejidad concorra ya desde el momento de la incoación. Por consiguiente, los Sres. Fiscales no recurrirán las resoluciones de complejidad que se declaren de oficio en base a tal circunstancia”.

b) El juez no se encuentra vinculado por la petición del Ministerio Fiscal. Corresponde al juez instructor valorar si la solicitud está fundamentada y justifica una ampliación del plazo de instrucción, debiendo garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Su criterio es decisivo tanto para evaluar la sencillez o complejidad de la causa penal iniciada, como para establecer los plazos máximos de duración de la instrucción cuyo transcurso conllevará la finalización de dicha fase procesal

c) La decisión del órgano instructor deberá adoptarse antes de la expiración del plazo. Respecto al cumplimiento del citado plazo, existe alguna resolución en la que se propugna una interpretación no literal del precepto. En este sentido, la Audiencia Provincial de Córdoba manifiesta que, “si bien debe procurarse que la resolución ahora adoptada se dicte antes de la expiración del plazo, no puede hacerse una interpretación literal de la ley que pugne contra el más común de los sentidos. Ya ha declarado esta Sala que en procedimientos como el presente en que se trata del examen de abundantísima documentación contable de empresas o grupo de empresas, en que será indiscutiblemente precisas pruebas periciales y donde todavía mínimamente se ha empezado a desentrañar el núcleo de los hechos, no se hace necesaria la concurrencia de ningún acontecimiento no previsto en su inicio, de los mencionados en el art. 324, para declarar prácticamente al principio de la tramitación que la causa es compleja y prolongar su duración. Y siendo esto así, y consciente de ello todos los sujetos procesales, que no se haya decretado la complejidad de algo

31 AAP Córdoba (Sección 3ª) 4 noviembre 2016 (JUR 2017, 184501). En la misma línea, AAP Castellón (Sección 2ª) 16 mayo 2017 (JUR 2017, 227184).

que se sabía que lo era en todo caso transcurrido el plazo inicial, no deja de ser una mera irregularidad que no puede encontrar en los querellados el beneficio de una pretendida impunidad, porque obvio resulta que no tenían derecho a la terminación de la investigación en seis meses de un asunto cuyo esclarecimiento precisa de más tiempo. Por tal razón, el art. 324 habla de acontecimientos sobrevenidos que hagan inviable la pronta terminación de la instrucción en el plazo estándar fijado en él, y su rigor no puede ser aplicado a aquellas causas en que de suyo y sin necesidad de ninguna circunstancia posterior, ese plazo es a todas luces insuficiente³².

En otro sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Palencia, en Auto 9 febrero 2017, al estimar el recurso frente al auto declarando la complejidad por haberse incumplido el requisito del plazo: "Como admite la propia Juez de Instrucción en su resolución que resolvió la reforma, la declaración de complejidad se produjo cuando ya había expirado el plazo máximo establecido en el art. 324. Dado que el propio precepto sujeta la prórroga de dicho plazo, sea ordinaria o excepcional (art. 324. 1 y 4 LECrim) a que sea solicitada con anterioridad a su expiración, es evidente que en este caso no puede admitirse la declaración de complejidad acordada pues tal declaración fue realizada cuando había transcurrido de forma sobrada el plazo para haberla acordado. Es por ello que, en este punto, debe acogerse la pretensión que contiene el recurso pues el reiterado art. 324 LECrim determina que el trascurso del plazo establecido para instruir sin que se acuerde la declaración de complejidad impide que pueda continuarse con la instrucción y, desde luego, dado el tenor literal de la norma, hemos de entender que se impide la adopción de dicha decisión con posterioridad al transcurso de dicho plazo, pues la prórroga del mismo ha de adoptarse antes de que expire como determina el propio art. 324 LECrim"³³.

Con relación a este requisito, interesa hacer referencia al criterio señalado en las "Conclusiones XVII de las Jornadas de Presidentes de las Audiencias Provinciales de España": "No es, sin embargo, necesario que la prórroga se acuerde dentro de dicho plazo, por lo que surtirá plenos efectos la prórroga solicitada por el Fiscal tres días antes de la expiración aunque sea acordada por el instructor una vez agotado el plazo, previa audiencia de las partes, en los términos expuestos en el artículo 324 de la LECrim. En estos supuestos, las diligencias practicadas en el ínterin quedarán convalidadas una vez se acuerde la prórroga".

Cabría distinguir varias interpretaciones. Una interpretación estricta, que considera preclusivo dicho plazo, de forma que, si transcurre sin que el Juez de Instrucción haya declarado la instrucción compleja, toda diligencia acordada tras su finalización no será válida. Una interpretación amplia, que califica como impropio el plazo del art.

32 AAP Córdoba (Sección 2ª) 5 julio 2017 (JUR 2018, 49353).

33 AAP Palencia (Sección 1ª) 9 febrero 2017 (JUR 2017, 82912). En la misma línea el AAP Castellón (Sección 2ª) 19 diciembre 2016 (JUR 2017, 42053).

324 de la LECrim, al dirigirse al Juez. Una tercera interpretación intermedia, que sin negar dicho efecto preclusivo, lo matiza en el sentido de flexibilizar dicho efecto si puede contradecir derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa³⁴.

Por su parte, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de varias posiciones doctrinales al inadmitir, en Auto 4 julio 2017, una cuestión de inconstitucional planteada en relación con el art. 324 de la LECrim por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la prueba. Manifiesta:

“En el presente caso, la duda de constitucionalidad que eleva el órgano judicial promotor de la presente cuestión parte de una determinada premisa interpretativa: la de que el plazo de seis meses para llevar a efecto la investigación del delito que establece el artículo 324 LECrim constituye un verdadero plazo de caducidad, esto es, un plazo procesal “propio” que, una vez expirado, veda, con sanción de nulidad, cualquier posibilidad de practicar nuevas diligencias de investigación. No obstante, el propio órgano judicial reconoce que una parte de la doctrina científica sostiene que estamos ante un plazo “impropio” porque lo contrario sería incomprensible, radicalmente nulo, además de constitucional (...) En definitiva, el órgano judicial reconoce expresamente que existe una interpretación alternativa a la que formula como punto de partida de su duda de constitucionalidad (..) este Tribunal aprecia que el Auto de planteamiento no hace “un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan”, por lo que el órgano judicial no ha levantado la carga de colaborar con la justicia del Tribunal que se le exige cuando insta la depuración del ordenamiento jurídico, déficit que determina también la inadmisión de la presente cuestión de constitucional”³⁵.

d) El juez instructor debe oír a las partes antes de resolver. Respecto a los efectos de una resolución sin previa audiencia de las partes, existen distintas posiciones.

Algunas Audiencias Provinciales consideran que la omisión del traslado previo a la declaración de complejidad queda salvado mediante el acceso posterior a los recursos de la parte disconforme con el mismo cuya audiencia se ha omitido. En este sentido, el AAP Madrid 7 diciembre 2016, argumenta: “Es por ello que hemos de rechazar la nulidad del auto que interesó en su día el recurso de reforma, pues aun cuando no se respetó el trámite de audiencia previa por cinco días que ordenó la providencia de 3 de junio de 2016, pues el auto se dictó no sólo antes del transcurso del plazo sino de la notificación de la referida providencia y del escrito de solicitud del Ministerio Fiscal, la parte ha dispuesto de la posibilidad de

³⁴ Esta última posición es mantenida en el AAP Barcelona (Sección 8ª) 12 junio 2018 (JUR 2018, 273081).

³⁵ ATC 100/2017, de 4 julio (RTC 2017, 100).

alegar lo procedente sobre la cuestión de fondo acordada y tampoco ahora solicita expresamente la nulidad y retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de dicha resolución. En suma, aunque infringida la norma procesal por la proximidad de expiración del plazo máximo de instrucción, no se ha producido efectiva indefensión a la parte apelante, pues a través del cauce del recurso de reforma y ulterior apelación ha podido introducir sus argumentos contrarios a la corrección de la resolución apelada¹³⁶.

En otro sentido se pronuncia el AAP de Murcia 28 mayo 2018: "En el presente caso optamos por la declaración de nulidad de la resolución, como única manera de reparar el gravamen ocasionado al apelante. La introducción, en el art. 324, de la exclusiva legitimación del Ministerio Fiscal para interesar la declaración de complejidad (y en su caso su prórroga) convierte al instructor en verdadero juez de garantías, que debe extremar los esfuerzos para dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previa ante el uso de tal facultad por la representación pública, única medida prevista por el legislador para compensar la desigualdad que introduce (...) y la reconduce a márgenes constitucionalmente admisibles. Ciertamente es que pueden existir razones que impidan llevar a efecto dicha audiencia, pero deben ser buenas razones, imprevistas y no controlables por el instructor (...). Justificadas adecuadamente dichas razones, podría considerarse que la omisión de la audiencia previa era inevitable y quedaba salvada por el acceso posterior a los recursos"¹³⁷.

En misma línea, el AAP Córdoba 30 septiembre 2016³⁸:

"(...), el derecho fundamental de tutela judicial efectiva con que cuenta el investigado requerirá inexcusablemente, su audiencia previa, tal y como impone –y no por capricho– el precepto legal (...). Y la única manera adecuada para corregir tal afrenta de derecho fundamental es la de amparar en el mencionado precepto orgánico los derechos legítimos de esa parte, precisamente para declarar la nulidad del trámite seguido, por incompleto, y la retroacción de la causa al momento justo de darle audiencia a las partes respecto de la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal"³⁹.

El derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión suponen que las partes han de tener la posibilidad de ser oídas, de poder alegar lo que

36 AAP Madrid 7 diciembre 2016 (JUR 2017,16948). En el mismo sentido, AAP Badajoz (Sección 3ª) 21 diciembre 2016 (JUR 2017, 66230); AAP Pontevedra (Sección 4ª) 31 enero 2017 (JUR 2017, 58992); AAP Pontevedra (Sección 4ª) 7 febrero 2017 (JUR 2017, 68020).

37 AAP Murcia (Sección 3ª) 28 mayo 2018 (ARP 2018, 859). En el mismo sentido, AAP de Madrid (Sección 30ª) 7 diciembre 2016 (JUR 2017, 15948); AAP de Pontevedra (Sección 4ª) 31 enero 2017 (JUR 2017, 58992); AAP de Pontevedra (Sección 4ª) 7 febrero 2017 (JUR 2017, 68020).

38 AAP Córdoba (Sección 3ª) 30 septiembre 2016 (JUR 2017, 4811). En el mismo sentido, AAP de Córdoba (Sección 3ª) 6 abril 2017 (JUR 2017, 162704).

39 En el mismo sentido, AAP de Tarragona (Sección 2ª) 25 noviembre 2016 (JUR 2017, 54585).

estimen pertinente en defensa de sus derechos e intereses. El reconocimiento de este derecho conlleva el deber de los órganos jurisdiccionales de velar por su cumplimiento. Por tanto, la declaración de complejidad sin audiencia previa tan sólo podrá admitirse en supuestos excepcionales, concurriendo circunstancias que realmente lo justifiquen, pudiéndose en tal caso subsanarse la falta de audiencia a través del recurso frente al declarando la instrucción compleja. Podríamos pensar en el supuesto en que dado el momento en que se solicita por el Ministerio Fiscal, resulte imposible dar audiencia y resolver dentro del plazo establecido en el art. 324 de la LECrim.

La propuesta de acuerdo relativa a la aplicación del art. 324 LECrim. de las secciones penales de las Audiencias Provinciales de Valencia, se dirige en el mismo sentido: "Si se prescinde del trámite legal (declaración de complejidad: petición del Ministerio y audiencia de las parte; prórroga: solicitud del Ministerio Fiscal; Fijación de un nuevo plazo máximo: petición del Ministerio Fiscal o partes y audiencia previa de las partes) la resolución del Juez que declara la complejidad, la que acuerda la prórroga, o la que fija un nuevo plazo máximo, no producirá efecto alguno"⁴⁰.

2. Supuesto excepcional del art. 324.4 de la LECrim.

El art. 324.4 de la LECrim dispone:

"Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción".

En primer lugar, interesa destacar el carácter excepcional de este supuesto. Por tanto, tan sólo podría solicitarse la prórroga cuando no concurra circunstancias que justifiquen la solicitud de declaración de complejidad o se hayan agotado los plazos máximos que prevé el mismo artículo para el caso en que la instrucción se declare compleja.

Como manifiesta el AAP Madrid 12 de junio 2017: "La ampliación extraordinaria del plazo de instrucción prevista en el artículo 324.4 de la LECrim precisa que exista petición de parte, que sea extraordinario y que exista una razón que lo justifique. Se pretende con esta previsión legislativa que no se amplíen injustificadamente y de modo generalizado los plazos de instrucción establecidos con carácter general

40 Acuerdo no jurisdiccional de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de diciembre de 2017, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Comunidad-Valenciana/Actividad-del-TSJ-Comunidad-Valenciana/Unificacion-de-criterios/Audiencia-Provincial-de-Valencia---Unificacion-de-criterios-Civiles-y-Penales>.

pero que, a la vez, no se generen situaciones de impunidad, dado que por muy variadas circunstancias una concreta instrucción puede requerir la ampliación del plazo ordinario. Por esta razón el precepto citado, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de complejidad (art. 324.2), ni establece un sistema de causas tasadas ni tampoco la duración del plazo de adicional de instrucción, lo que obliga a que el juez motive su decisión tanto en lo relativo a las razones de la ampliación como en lo referente al nuevo plazo que establezca para finalizar la instrucción⁴¹.

La no delimitación de la causas que pueden justificar tal ampliación “impone un juicio valorativo sobre las razones que justifiquen la fijación de un nuevo plazo (...), siendo ésta la vía que posibilita alargar la instrucción cuando se está a la espera del resultado de diligencias acordadas antes de la expiración del plazo máximo -cuya validez reconoce expresamente el apartado 7º del art. 324-, y a cuyas resultas se ha de adoptar resoluciones trascendentes para el devenir de la causa e incluso la necesidad de practicar nuevas diligencias⁴². Dado su carácter excepcional debe limitarse “a supuestos en los que se identifique una necesidad concreta sobrevenida de actuación investigadora que no pudo ser ordenada ni practicada en el término general o prorrogado fijado y por el tiempo estrictamente adecuado, en términos funcionales, para su práctica. Debiendo, además, responder al objetivo precisado en la norma: la finalización de la instrucción. Creemos que ésta es la interpretación que permite coligar los intereses en juego sin convertir la fórmula de ampliación del art. 324.4 en una suerte de cláusula antisistemática que “desmonte” la razón de temporalidad limitada de la fase previa establecida por el legislador como fundamento del nuevo modelo (...) Parece obvio que la ley anuda las razones de ampliación del término ex art. 324.4 LECrim a la necesidad de práctica de diligencias concretas para la finalización de la fase previa y que la parte que lo pretenda pecha con la carga procesal de justificarlo⁴³. Será por tanto necesario a la hora de solicitar la ampliación del plazo precisar las razones del por qué y para qué la ampliación del plazo de instrucción.

Puede no resultar fácil distinguir este supuesto del previsto en el apartado I del art. 324 de la LECrim., la declaración de complejidad por circunstancias sobrevenidas. El AAP Barcelona 26 junio 2017, establece “cabría introducir el matiz siguiente: ha de tratarse de circunstancias que a) no pudieron tomarse en consideración en el momento de programar la propia investigación por insuficiencia de datos; b) que afloran como consecuencia de la incorporación de esos nuevos datos; c) cuando quepa pronosticar, antes de disponer de ellos, que esos nuevos datos propiciarán la necesidad de rediseñar o reevaluar la investigación. En tales casos la duración del nuevo plazo máximo no aparece predeterminada legalmente, si bien puede

41 AAP Madrid (Sección 29ª) 12 junio 2017 (TOL 6.248.488).

42 AAP Las Palmas (Sección 1ª) 17 marzo 2017 (JUR 2017, 168058).

43 AAP Tarragona (Sección 4ª) 17 octubre 2017 (JUR 2018, 102313).

atenderse a la razón excepcional tomada en consideración y a la penalidad señalada al delito (principio de proporcionalidad), para su fijación. En cualquier caso, dado que la diferencia entre uno y otro supuesto nos parece de puro matiz, en los términos que la norma se expresa lingüísticamente, creemos que una decisión del instructor al amparo de un supuesto, si a juicio del órgano de apelación debería haber determinado otro, resulta irrelevante siempre que se verifique la razonabilidad de la decisión, su anclaje con el paradigma de instrucción diligente y la proporcionalidad del plazo definitivamente fijado⁴⁴.

Se ha afirmado por alguna Audiencia Provincial que para aplicar el supuesto del art. 324.4 de la LECrim. resulta necesario haber agotado las prórrogas previstas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo. En este sentido, el AAP Barcelona 17 julio 2017, afirma: “no procede declarar la prórroga excepcional del nº 4 del art. 324 LECrim si antes no se ha solicitado la prórroga inicial de los 6 meses; y, volvemos a reiterarlo (...) del testimonio recibido no se desprende que ello haya sucedido, antes al contrario, de la lectura del auto (...) lo que se deduce es que ésta es la primer prórroga que se interesa (...) A nuestro entender, el carácter excepcional de este nuevo plazo comporta que el Ministerio Fiscal sólo lo puede instar cuando se hayan agotado los plazos previstos por el legislador, tanto para las causas ordinarias como para las complejas, lo que significa que cuando concurren los requisitos necesarios para poder instar la declaración de complejidad de una instrucción penal, el Ministerio Fiscal no puede activar el plazo extraordinario establecido en el art. 324.4 LECrim, toda vez que el mismo sigue siendo un plazo excepcional respecto al plazo ordinario previsto para las causas complejas⁴⁵.”

En otro sentido se pronuncia el AAP Murcia 27 junio 2018: “Parece, además, que se trata de un plazo autónomo, que, en consecuencia, podrá interesarse sin necesidad de pasar antes por la petición de prórroga, aunque, por razones de coherencia, mas debiera ser de aplicación a causas declaradas complejas, y lo más determinante es, como se lee en el Preámbulo de la Ley, que se trata de “un límite temporal infranqueable⁴⁶.”

Atendiendo al tenor literal del precepto, parece que no resulta necesario que, previamente, la instrucción haya sido declarada compleja y se haya prorrogado el plazo ordinario pues, al referirse al “transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordado”, incluye tanto el plazo ordinario de seis meses como las posibles prórrogas que permite la Ley. No obstante, dada su excepcionalidad, entendemos que será aplicable con

44 AAP Barcelona (Sección 6ª) 26 de junio 2017 (ARP 2017, 1266).

45 AAP Barcelona (Sección 3ª) 17 julio 2017 (JUR 2017, 260221).

46 AAP Murcia (Sección 3ª) 27 junio 2018 (JUR 2018, 269839).

carácter preferente la prórroga prevista en los apartados 1 y 2 del art. 324, siempre que concurren los requisitos legalmente establecidos para su adopción.

En este sentido se manifiestan las “Conclusiones XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales de España” al establecer: “El apartado cuarto del artículo 324 establece una tercera posibilidad; un plazo máximo para finalizar la instrucción aplicable tanto a las causas ordinarias (art. 324.1) como a las declaradas complejas (art. 324.2), cuya duración máxima no aparece predeterminada legalmente, y para la práctica de diligencias concretas y razonadas por parte de los solicitantes; pero será un plazo cerrado y fijado de una vez. Es decir, no puede ser prorrogado”.

Con relación al procedimiento, cabe destacar:

1ª.- La ampliación de la legitimación para pedir un mayor plazo de instrucción. En ese supuesto excepcional puede solicitarse no sólo por el Ministerio Fiscal sino también por alguna de las partes personadas.

2ª.- La solicitud debe presentarse antes del transcurso de los plazos, sin condicionarla a un plazo determinado como en el supuesto de la solicitud declaración de complejidad.

3ª.- La resolución debe dictarse antes de que finalice el plazo ordinario o las posibles prórrogas acordadas.

El mismo art. 324 de la LECrim, en su apartado 5, establece las consecuencias de no solicitar tal ampliación, disponiendo: “Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta Ley”. En ambos preceptos se hace referencia a la posibilidad de solicitar en la fase intermedia, finalizada la instrucción, la práctica de diligencias complementarias. Tal disposición tan sólo será aplicable cuando se haya agotado el plazo máximo y no se haya solicitado su ampliación. Como se establece en la Circular 5/2015 de la Fiscalía General del Estado: “mientras no hayan transcurrido estos plazos el Fiscal conserva todas las posibilidades procesales, de manera que si el Juez da por finalizada la instrucción de forma prematura sin haber tenido el Fiscal la oportunidad de valorar si procedía instar la fijación del plazo máximo habrá de entenderse incólume la posibilidad de pedir diligencias complementarias, ya que lo que el apartado 5 del art. 324 LECrim excluye es la petición de estas diligencias cuando se han dejado transcurrir los plazos sin hacer uso de la facultad de solicitar la fijación de plazo máximo no cuando todavía no se ha agotado el plazo”.

Tales consecuencias obligan a las partes a solicitar las diligencias en el momento que realmente procede y que las diligencias complementarias cumplan realmente

la finalidad que les es propia. Afirmó la STC 15 noviembre 1990, con relación al Procedimiento Abreviado: “la admisibilidad de las diligencias complementarias es excepcional (art. 790.1) y queda limitada, exclusivamente, a los supuestos de imposibilidad de formular la acusación «por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos» (art. 790.2). Es evidente, por tanto, que dichas diligencias complementarias sólo serán admisibles si dentro de la acusación, resulta imposible concretar los elementos de tipo penal. Y aunque las mismas tengan naturaleza instructoria, ello no quiere decir que, por esta vía excepcional, la Ley autorice a las acusaciones a completar o ampliar la totalidad de la instrucción previa sin intervención del imputado, toda vez que la revisión del material instructorio se vincula sólo a la tipificación de los hechos”⁴⁷.

Como manifiesta RODRÍGUEZ CELADA, “esta limitación es plenamente acertada, pues evitará situaciones que con cierta frecuencia se dan en la práctica en las que la acusación, una vez finalizada la instrucción, solicita en la fase intermedia la práctica de diligencias que podrían haberse acordado durante la instrucción. Además, tampoco es infrecuente que las diligencias complementarias tengan como objeto la investigación de los hechos objeto del procedimiento (es decir que tengan contenido instructor propiamente dicho) en lugar de la calificación jurídica de tales hechos, como debería ser según los citados arts. 627 y 780 LECrim. (..)”⁴⁸.

3. Resolución sobre la ampliación del plazo de instrucción.

La resolución decidiendo sobre la ampliación del plazo de instrucción, ya sea por la complejidad de la causa o por la concurrencia de circunstancias excepcionales, debe ser motivada. Como indicábamos anteriormente, el juez instructor es garante del derecho a no padecer dilaciones indebidas, por lo que su criterio y su exteriorización motivada son decisivos tanto para calificar como compleja la causa penal iniciada, como para establecer los plazos máximos de duración de la instrucción cuyo transcurso conllevará la finalización de dicha fase procesal. En la medida en que afecta al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es necesario que la resolución que decida sobre la prórroga de la instrucción indique las circunstancias concurrentes en el caso concreto que justifiquen la procedencia o no de la misma. En otro caso, se dejaría en manos del Juez de Instrucción y del Fiscal la calificación sobre la complejidad, desvirtuando la *ratio legis* del sistema temporal introducido por el legislador con la finalidad de agilizar el curso de la instrucción y limitar las dilaciones. La expresión razonablemente que utiliza el legislador garantiza la flexibilidad necesaria para garantizar la posibilidad racional de adaptar los plazos a las necesidades concretas del procedimiento penal en cuestión, pero dicha flexibilidad hay que entenderla en sus propios términos, con lo que un

47 STC 186/1990, de 15 noviembre (RTC 1990\186)

48 RODRÍGUEZ CELADA, E.: “La introducción de plazos”, cit., p. 74.

uso indiscriminado, automático y no justificado de la complejidad significa desactivar en la práctica esa pretendida y deseable agilización de la justicia penal que contempla la nueva regulación⁴⁹.

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, es doctrina constitucional consolidada que “el derecho reconocido en el art. 24.I CE (tutela judicial efectiva) incluye entre sus contenidos el que sus titulares puedan obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso”⁵⁰; “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o desfavorable, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (...) ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fue “arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable” no podrá considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia”⁵¹.

Pero no basta que la resolución esté motivada, sino que la motivación debe ser suficiente. Sobre la utilización de modelos de resoluciones judiciales, la STC 2 julio 2007, indica: “Este Tribunal, en varias ocasiones ha manifestado sus reservas sobre las respuestas judiciales estereotipadas, aunque de por sí tales fórmulas no impliquen una lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamenten la parte dispositiva”. Y en su Sentencia 2 noviembre 2015 señala “hemos tomado como paradigma de resolución que infringe el deber reforzado de motivación aquella que se limita a incluir una motivación estereotipada inadecuada, por definición, para plasmar las circunstancias particulares propias del caso”(SSTC 112/1996, de 24 de junio (RTC 1996, 112) FJ.5; 2/1997, de 13 de enero (RTC 1999,2) FJ.4) Hemos afirmado, en particular, que incumple el canon de motivación reforzada la mera constatación apodéctica de que “no se cumplen las circunstancias” que la ley exige (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 5)”⁵².

49 AAP Las Palmas 17 marzo (JUR 2017, 168058).

50 STC 155/2007, de 2 julio (RTC 2007, 155).

51 STC 31/2013, de 11 febrero (RTC 2013, 31).

52 STC 226/2015, de 2 noviembre (RTC 2015\226).

Trasladada la doctrina anterior a las resoluciones declarando la complejidad de la causa, cabe destacar que son numerosas las resoluciones revocando la declaración de complejidad⁵³ precisamente por falta de motivación, en ese sentido se manifiesta:

“Para que la resolución se entienda suficiente motivada “no basta la mera invocación del causal normativo –que la causa es compleja- para sin más ordenar las consecuencias que derivan de dicha calificación normativa (...) Consecuentemente, la carga de justificación material, tanto para pretender como para decidir, resultará todavía más exigente cuando de lo que se trate es de prorrogar conforme al apartado 2 del art. 324 los términos que fueron objeto de una primera ampliación del plazo al declarar la complejidad pues se intensifica el efecto temporal de sometimiento al proceso de la persona investigada”⁵⁴.

“Esta Sala considera que el auto dictado además obedece a un estereotipo de resolución judicial sin que conste en la misma referencia alguna al caso concreto, a los hechos que han sido objeto de instrucción, ni tampoco a los motivos que llevan al juzgador a declarar la causa como compleja al margen de citar la causa del apartado 2d) prevista en el art. 324 LECr; sin concreción ni valoración alguna de la decisión adoptada. Por ello consideramos que esa decisión de instancia no satisface la carga de motivación que impone la Constitución para la válida declaración de derechos. Y dicha circunstancia no resulta nociva sino que causa verdadera indefensión a las partes toda vez que las mismas desconocen la motivación que lleva al legislador a dictar dicha resolución, lo que impide de forma natural combatir la misma en el correspondiente recurso y a su vez impide a esta Sala entrar a valorar los motivos en los que se sustenta la decisión adoptada al amparo de lo establecido en el art. 324 LECrim”⁵⁵.

Por último, respecto a la recurribilidad del auto resolviendo la solicitud de ampliación del plazo, el artículo 324.2 párrafo segundo establece: “Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno”. De este precepto cabe deducir:

53 AAP Valencia (Sección 4ª) 11 mayo 2016 (JUR 2016,13337); AAP Valencia (Sección 2ª) 24 mayo 2017 (JUR 2017, 254094); AAP Barcelona (Sección 9ª) 15 junio 2017 (JUR 274705); AAP Huelva (Sección 1ª) 16 junio 2017 (JUR 2017, 239872); AAP Valencia (Sección 2ª) 5 julio 2017 (JUR 2017, 244486); AAP de Barcelona (Sección 3ª) 17 julio 2017 (JUR 2017, 260221); AAP Castellón (Sección 2ª) 21 septiembre 2017 (JUR 2018, 41902); AAP Castellón (Sección 2ª) 7 noviembre 2017 (JUR 2018, 41907); AAP Valencia (Sección 2ª) 31 octubre 2017 (JUR 2017, 303545); AAP de Barcelona (Sección 6ª) 16 mayo 2018 (JUR 2018, 253020); AAP Murcia (Sección 3ª) 28 febrero 2017 (JUR 2017, 97210); AAP Castellón 16 mayo 2017 (JUR 2017, 227184). En el mismo sentido, AAP de Barcelona (Sección 3ª) 27 enero 2017 (JUR 2017, 113793); AAP Tarragona (Sección 2ª) 14 febrero 2017 (JUR 2017, 108602); AAP Barcelona (Sección 6ª) 16 mayo 2018 (JUR 2018, 253020).

54 AAP Las Palmas (Sección 1ª) 17 marzo 2017 (JUR 2017, 168058).

55 AAP Córdoba 5 julio 2017 (JUR 2018, 49353).

a) Que la resolución denegatoria es firme y que tan sólo cabría posibilidad de plantearlo de nuevo al recurrir el auto de conclusión de sumario –supuesto del Procedimiento Ordinario- o el auto del art. 779 LECrim. –caso del Procedimiento Abreviado-

b) Al no referirse al auto declarando la instrucción compleja, entendemos que en este caso sí será recurrible a través de los recursos de reforma y apelación.

V. CONSECUENCIAS DEL TRANSCURSO DE LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN.

El art. 324 LECrim. dispone:

“6. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que se ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el juez instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la resolución que fuere oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de 15 días.

7. Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.

8. En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones y no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641”.

De lo dispuesto en los apartados anteriores del art. 324 LECrim. cabe señalar:

a) Que no es necesario agotar los plazos. La instrucción tiene que durar el tiempo necesario para practicar las diligencias que resulten imprescindibles para poder decir sobre el sobreseimiento o la continuación del procedimiento. De forma que la instrucción debe concluir cuando las diligencias instructoras han sido practicadas o no sean necesarias.

b) El transcurso de los plazos afecta directamente a la tramitación del procedimiento en cuanto conlleva la necesidad de poner fin a la fase de instrucción. El que se tenga que poner fin a la instrucción no significa que deba acordarse el archivo de las actuaciones, para ello habrá de concurrir alguna de las causas que determinan el sobreseimiento libre o provisional del proceso -arts. 637 ó 641 de la LECrim-.

Como afirma la Audiencia Provincial de Barcelona, “no nos encontramos ante una norma que introduzca un supuesto de caducidad ni de la acción penal ni del

proceso, que se extinguiría por la finalización del plazo. La norma simplemente anuda efectos preclusivos al transcurso de los plazos, ahora bien, no es dicho transcurso el que determina el paso de una fase a otra sino el dictado de la resolución que correspondiere que, en principio ha de dictarse en dicho plazo”⁵⁶.

En el mismo sentido, el AAP León 11 enero 2017 manifiesta: “La finalidad que animaba al legislador al reformar el art. 324, con ocasión de la Ley 41/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, era, en este punto, agilizar la justicia penal, no la de establecer una nueva causa de extinción de la responsabilidad criminal, pues el artículo 130 del Código Penal no se ha modificado y cualquier entendimiento en ese sentido supondría un indulto general que la propia Constitución excluye (art. 62.1) de la CE). Las consecuencias del transcurso de los plazos establecidos en el propio art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para las causas sencillas y las complejas, no es la caducidad del proceso o el desapoderamiento del Estado para actuar el *ius puniendi*, sino la de articular un sistema para hacer posible que toda dilación del proceso que sea indebida o injustificada pueda ser afrontada con prontitud, con los medios y a través de los cauces adecuados”⁵⁷.

c) A la hora de determinar cómo afecta el transcurso del plazo a las diligencias resulta necesario distinguir el régimen de las acordadas antes y después de su finalización.

1º.- Respecto a las diligencias acordadas antes y practicadas finalizado el plazo serán válidas⁵⁸.

El término “recepción” ha generado resoluciones contradictorias. Algunos tribunales entienden que no se aplica a las diligencias acordadas por el mismo instructor; que el mismo ha de practicar (testifical) sino sólo a aquéllas que no ha de practicar (informes); mientras que otros entienden que no se aplica sólo a los supuestos de incorporación de dictámenes o documentos, sino también a los casos en que se han de practicar diligencias personales fuera de plazo, si se acordasen dentro del mismo.

Entendemos que procede una interpretación amplia del citado precepto. El legislador hace referencia a “diligencias acordadas” sin limitación alguna atendiendo a la naturaleza de la misma o a quién deba practicarla. Es posible que diligencias que

56 AAP Barcelona (Sección 6ª) 26 junio 2017 (JUR 2017, 1266).

57 AAP León (Sección 3ª), 11 enero 2017 (JUR 2017, 54680).

58 AAP Tarragona (Sección 2ª) 4 noviembre 2016 (JUR 2017, 53813); AAP de Madrid (Sección 30ª), 7 noviembre 2016 (JUR 2017, 302); AAP Tarragona (Sección 2ª) 2 diciembre 2016 (JUR 2017, 56460); AAP Madrid (Sección 26ª) 14 diciembre 2016 (JUR 2017, 9208); AAP Valencia (Sección 2ª) 13 noviembre 2017 (JUR 2018, 116461).

se deban practicar por el propio órgano instrucción, como una testifical, no pueda llevarse a cabo dentro del plazo por causas no atribuibles al propio juez.

2º.- En cuanto a las diligencias ordenadas fuera de plazo, de una interpretación lógica del art. 324.7 de la LECrim. cabría deducir que no serán válidas.

El AAP Pontevedra 16 noviembre 2017 manifiesta: “En la causa se dictó por el Juzgado de Instrucción (...) providencia (...) que rechaza la práctica de diligencias de investigación interesadas por el Ministerio Fiscal, así como la fijación del plazo máximo previsto en el art. 324 LECrim, por haber transcurrido el plazo ordinario previsto en dicho precepto sin que ninguna de las partes haya pedido la prórroga de la instrucción. Contra dicha providencia se formula (...) recurso de reforma, el cual desestima el Juzgado por auto y es recurrido en apelación (...)” La Audiencia al resolver la apelación manifiesta: “Las resoluciones que se impugnan no hacen sino aplicar la consecuencia legal establecida en el art. 324.6 LECr una vez transcurrido el plazo de instrucción, cuando dispone: “...”. La previsión legal establece así que el fin de la instrucción por agotamiento del plazo sitúa al proceso en su fase intermedia, lo que impide la práctica de nuevas diligencias de investigación. En este caso a tal consecuencia se ha llegado porque ni el Ministerio Fiscal ni ninguna de las partes personadas interesaron la prórroga o el plazo máximo de instrucción conforme a las posibilidades que ofrece el art. 324 LECr en sus párrafos 1 y 4. En cualquier caso, el transcurso del plazo no afecta a la validez de las pruebas que las partes puedan recabar para su práctica o utilización en el juicio oral, con independencia de si han sido obtenidas en la instrucción o no, siempre que sean propuestas en tiempo y forma y consideradas pertinentes”⁵⁹.

En otro sentido se pronuncia la Circular 5/2015, de la Fiscalía General del Estado al afirmar: “Las diligencias que sean acordadas fuera de plazo no deben asimilarse en su tratamiento a la prueba ilícita, en tanto no han sido obtenidas violentando derechos fundamentales (...) Por consiguiente, tales diligencias mantendrán su valor como instrumento de investigación y fuente de otras pruebas de ellas derivadas”.

En esta misma línea parece manifestarse Moreno Verdejo cuando dice: “Al afirmar el art. 324.7 de la LECrim “...” parece deducirse, a contrario sensu, que las acordadas una vez expirado el plazo no serán válidas, es decir, serán nulas. Pero no es del todo claro que lo contrario de la validez sea únicamente la nulidad de pleno derecho”⁶⁰. Y añade, “tampoco impide que en el plenario pueda darse lectura a la diligencia extemporánea a ciertos efectos. Por ejemplo, la lectura de la declaración sumarial del testigo (arts. 730 y 714) en supuestos de imposibilidad de

59 AAP Pontevedra (Sección 2ª) 16 noviembre 2017 (JUR 2018, 23788). En la misma línea, AAP Murcia (Sección 3ª) 16 noviembre 2017 (TOL 6.486.430).

60 MORENO VERDEJO, J.: “Límites temporales”, cit., p. 20. A quien pertenecen los entrecomillados siguientes, p. 21.

acudir a declarar o si acude y declara proceder a la lectura para confrontar posibles contradicciones con el testimonio ofrecido en el plenario y ello en tanto aquella declaración ante el Juez de Instrucción no es nula de pleno derecho por el mero de ser extemporánea. Sólo excepcionaría de tal validez, por la vía del art. 11 LOPJ, que proscriba las actuaciones de mala fe, el supuesto en que al practicar la diligencia hubiere constancia expresa del transcurso del plazo por haberlo advertido alguna parte y admitido dicho transcurso por el Juez, pese a lo cual, ordene la práctica de la diligencia. Fuera de ese supuesto, los casos en que sin mala fe se compruebe a posteriori que la interrupción del plazo no era tal o que se computo indebidamente y supongan que la diligencia ha sido acordada extemporáneamente estimo que abonan la conclusión de la existencia de una irregularidad, pero no de la nulidad absoluta”.

Entendemos que las diligencias que se acuerden finalizado el plazo de instrucción no serán válidas. Consecuentemente, tales diligencias no podrán ser tenidas en cuenta por el órgano judicial competente a la hora de resolver sobre el sobreseimiento o la continuación del procedimiento ni por el órgano de enjuiciamiento a la hora de dictar sentencia, salvo que se hayan practicado de nuevo ante el mismo. Ahora bien, ello no excluye que puedan aportarse en la fase de juicio oral como prueba para su práctica en la vista.

BIBLIOGRAFÍA

MORENO VERDEJO, J.: "Límites temporales den la fase de instrucción; antecedentes, sistema y efectos del art. 324 LECrim".

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Moreno%20Verdejo,%20Jaime.pdf?idFile=a43c2faf-c546-42a3-af04-9d71dbc335ed

RODRÍGUEZ CELADA, E.: "La introducción de plazos máximos en la investigación penal", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2016, núm. 42.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: "¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?", *Diario La Ley*, 2015, núm. 8635, Sección Doctrina.

